

RESOLUCIÓN No. R-SE002-001-CU-IKIAM-2021

CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
*“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:
(...) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”;*
- Que,** el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
“(...) Este Sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

- Que,** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
"El sistema de educación superior se regirá por:
1. *Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.*
2. *Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación";*
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.";
- Que,** el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo, dispone:
"Procedencia. Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables.

La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella.

El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial";
- Que,** el artículo 116 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Caducidad de la potestad revocatoria. La declaratoria de lesividad y la consecuente revocación del acto no pueden efectuarse si han transcurrido tres años desde que se notificó el acto administrativo";*
- Que,** el artículo 117 del Código Orgánico Administrativo, dispone:
"Competencia y trámite. La competencia de revocatoria de actos favorables le corresponde a la máxima autoridad administrativa.

La declaración de lesividad y consecuente revocatoria de actos favorables, se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código”;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Trámite. - Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada (...);”*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.*

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el literal f) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Funciones del Sistema de Educación Superior: (...) f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”*

Que, El literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (... e) La libertad para gestionar sus procesos internos(...);”*

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.*

Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *”Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.*

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...);

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, dispone: *”Créase la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior(...);*

Que, mediante “ACTA DE POSESIÓN DE GANADORES PARA RECTOR, VICERRECTOR Y REPRESENTANTES AL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM”, de 30 de septiembre de 2021, se posesionó como Vicerrector Académico el Dr. Roldan Torres Gutiérrez, ante la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Consejo Universitario;

Que, mediante “ACTA DE POSESIÓN DE GANADORES PARA RECTOR, VICERRECTOR Y REPRESENTANTES AL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM”, de 30 de septiembre de 2021, se posesionaron por el estamento de representante de docentes: la Dra. Carolina Del Carmen Proaño Bolaños, Dr. Bryan Guido Valencia Castillo y Dr. Jorge Alejandro Batres Quevedo, representantes principales y la Dra. María Cristina Peñuela Mora, Dr. Corina Campos Serrano y el Dr. José Rafael De Almeida representantes alternos, respectivamente ante la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Consejo Universitario;

- Que,** mediante “ACTA DE POSESIÓN DE GANADORES PARA RECTOR, VICERRECTOR Y REPRESENTANTES AL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM”, de 30 de septiembre de 2021, se posesionaron por el estamento de representante de estudiantes: la Srta. Yanileth Fernanda López Tacoaman y Sr. Alberto Alexander Robles Loaiza, representantes principales y Srta. Karen Mishell Abarca Yanez y Sr. Francisco Javier Mendoza Proaño, representantes alternos, respectivamente ante la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Consejo Universitario;
- Que,** mediante “ACTA DE POSESIÓN DE GANADORES PARA RECTOR, VICERRECTOR Y REPRESENTANTES AL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM”, de 30 de septiembre de 2021, se posesionaron por el estamento de representante de servidores y trabajadores: el Ing. Lenin Ernesto Arteaga Averos, representante principal y la Ing. Viviana Soledad Landazuri Polanco, representante alterno, respectivamente, ante la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Consejo Universitario;
- Que,** mediante “ACTA DE POSESIÓN DE GANADORES PARA RECTOR, VICERRECTOR Y REPRESENTANTES AL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM”, de 01 de octubre de 2021, se posesionó como Rector la Dra. María Victoria Reyes Vargas, ante los miembros del Consejo Universitario;
- Que,** mediante informe No. CT-IKIAM-2021-018, de 04 de octubre de 2021, los miembros de la comisión técnica indicaron lo siguiente: “(...)
CONCLUSIÓN:

El Informe No. DPN-0031-2020 de la Contraloría General del (sic) Estado; así como los informes de la Universidad Ikiam Nos. IKIAM-DTH-IT-2021-099, de 7 de julio de 2021, y CTE-IKIAM-2021-016, de 16 de septiembre de 2021, correspondientes al doctor Willin Gabriel Alvarez Irausquin; y Nos. IKIAM-DTH-IT-2021-111, de 7 de julio de 2021, y CTE-IKIAM-2021-013, de 16 de septiembre de 2021; no pudieron considerar la documentación entregada recientemente con fecha posterior a dichos informes.

Por lo que en virtud de los artículos 326 número 3 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior; e, innumerado segundo después del artículo 4.1 de la Ley Orgánica del Servicio Público; así como de los artículos 272 y 278 del Código Orgánico Integral Penal, esta comisión se retracta de su recomendación constante en los informes Nos. CTE-IKIAM-2021-016 y CTE-IKIAM-2021-013, ambos de 16 de septiembre de 2021, en el sentido de declarar la Lesividad para el interés público de la Resolución No. 0236-IKIAM-R-SE-053-2018 de 5 de octubre de 2018, en las partes pertinentes a las partidas individuales

presupuestarias Nos. 48 y 41, pertenecientes a los doctores Willin Gabriel Álvarez Irausquin y Jonathan Liria Salazar, respectivamente, así como se retracta de la recomendación de presentar las correspondientes acciones ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito; puesto que los doctores Alvarez y Liria habrían ajustado sus requisitos a los criterios señalados en la documentación recientemente entregada, que coincide con las bases del concurso y que se adjunta a este informe. (...);

Que, mediante memorando No. IKIAM-P-2021-0312-ME, de 04 de octubre de 2021, el procurador remitió a la rectora, lo siguiente: *“En vista de la documentación entregada recientemente relacionada con los criterios aplicables a las bases del segundo concurso público de merecimientos y oposición del personal académico titular con dedicación a tiempo completo de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, adjunto Informe No. CT-IKIAM-2021-018, de 04 de octubre de 2021 y sus anexos mediante el cual la Comisión Técnica conformada para el efecto, se retracta de su recomendación de declarar lesividad del acto administrativo en la parte pertinente a los doctores Willin Álvarez y Jonathan Liria, dejando sin efecto tal recomendación.*

Me permito recomendar que este informe y sus anexos sean conocidos y resueltos por el Consejo Universitario hasta el día 05 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, según el número 1 del artículo 60 del Código Orgánico Administrativo.”;

Que, mediante memorando No. IKIAM-SG-2021-0661-ME, de 05 de octubre de 2021, el secretario general (e), por disposición de la rectora convoca a la segunda sesión extraordinaria, que se llevará a cabo el 05 de octubre de 2021, de manera virtual; y,

Que, el Pleno del Consejo Universitario, conformado por la Dra. María Victoria Reyes, Dr. Roldan Torres, Ing. Lenin Arteaga, Dra. María Peñuela, Dr. Bryan Valencia, Srta. Yanileth Lopez, Sr. Alberto Robles, resolvieron: Acoger las conclusiones emitidas mediante informe No. CT-IKIAM-2021-018, de 04 de octubre de 2021, remitido por la Comisión Técnica.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas y el Estatuto Académico;

RESUELVE:

Artículo Único. - Acoger las conclusiones emitidas mediante informe No. CT-IKIAM-2021-018, de 04 de octubre de 2021, remitido por la Comisión Técnica.


DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros de la Comisión Técnica integrada por la Procuraduría, Talento Humano y la Dirección Académica, para que en razón de sus competencias realicen las acciones correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL


La presente Resolución será publicada en la Gaceta Universitaria de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dada en la ciudad de San Juan de los dos ríos de Tena, provincia de Napo, a los cinco días de octubre de 2021, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Universitario.



Dra. María Victoria Reyes.
RECTORA.

UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM



Abg. Ricardo Echeverría Cueva.
SECRETARIO GENERAL (E)
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

